



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MARLON ANDRES PARRA QUIJANO formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la sociedad COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S. ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que 7 de septiembre de 2020, suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la accionada COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S., con duración de 3 meses en el cargo de auxiliar comercial, prorrogado el siguiente 7 de diciembre por un término igual al inicialmente pactado.
- Comenta que el 16 de diciembre de 2020, estando en ejercicio de su labor sufrió un accidente laboral y que el 29 de enero de 2021, fue aislado por sospechas de covid y al regresar de su aislamiento, esto es, el día 6 de febrero de ese mismo año, recibió una carta de terminación unilateral de su contrato por amenazas de agresión física.
- Presentó derecho de petición ante COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S. el 16 de mayo hogaño, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene a COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S. dar una respuesta de fondo a la petición que presentara ante aquella el 16 de mayo de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 02 de junio del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la sociedad COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S., con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO SAS

Contestó el libelo señalando que en efecto el accionante MARLON ANDRÉS QUIJANO PARRA radicó en sus instalaciones derecho de petición solicitando: (i) copia del proceso como fueron tramitados los descargos; (ii) memorandos y llamados de atención; (iii) reglamento interno de trabajo; (v) copia de las recomendaciones, cuidados y restricciones; y (vi) copia del correo emitido por trato inadecuado con el compañero Víctor Oviedo; destacando que no cuenta con algunos de dichos documentos, que otros los adjunta con el escrito de respuesta y que otros los suministró en sede de tutela el 26 de junio de 2021.

De igual manera, advierte que el 29 de junio, 13 de julio y 4 de noviembre respondió acciones de tutelas interpuestas por el aquí accionante y donde allegó los siguientes documentos:

1. Formulario de calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral expedida por la compañía de seguros Positiva.
2. Copia original de la liquidación salarial junto con las prestaciones sociales expedida por la empresa COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO.
3. Copia de liquidación aportada por el accionante, como medio de prueba de la tutela, donde se evidencia la falsedad del documento.
4. Captura de correo enviado al señor MARLON ANDRÉS QUIJANO PARRA, donde se le da contestación al derecho de petición impetrado por él.
5. Certificado laboral, con todas las especificaciones solicitadas: fecha de ingreso, fecha de terminación de la relación laboral, cargo desempeñado, relación de las funciones desarrolladas, horario establecido y la remuneración otorgada
6. Relación de funciones desempeñadas
7. Examen de Ingreso
8. Carta de llamado de atención al señor MARLON ANDRÉS QUIJANO PARRA.
9. Certificado de Aislamiento individual preventivo expedido por la E.P. S Salud Total
10. Copia del contrato de trabajo

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que el accionante tenía toda la información requerida para iniciar cualquier tipo de acción y, por tanto, considera que el accionante está haciendo uso indebido del sistema judicial causando mayor congestión.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión MARLON ANDRÈS QUIJANO PARRA, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S., es una entidad privada, sin embargo, con la misma el accionante mantenía una relación de subordinación, además fue ante quien se presentó el derecho de petición que se persigue se proteja mediante la presente acción, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si la COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S. vulneró el derecho fundamental de petición del accionante MARLON ANDRÈS QUIJANO PARRA, respecto a la solicitud que le presentara el 16 de mayo de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

En este punto, es precisó advertir que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(…) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (…)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista

presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,** “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)*

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante MARLON ANDRES PARRA QUIJANO en el libelo genitor manifiesta que el 16 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S. En efecto, examinados los anexos de la demanda de tutela, el Despacho encuentra que el derecho de petición cuya protección se implora fue efectivamente recibido por la sociedad accionada en la data referida y además que tenía como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO: Solicitar a COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S. de una manera respetuosamente se me allegue una copia del preaviso de los contratos años 2020-2021.

SEGUNDO: Se me allegue copia del proceso como fueron tramitados los descargos.

TERCERO: Solicitar una copia de los memorandos y llamados de atención.

CUARTO: De una manera respetuosa solicito se me envíe el reglamento interno de trabajo.

QUINTO: solicitar copia de las recomendaciones, cuidados y restricciones de mis labores después de haberme reintegrado de mi incapacidad de mi accidente laboral.

SEXTO: Copia del correo emitido por mi persona indicando el trato inadecuado de mi entonces compañero Víctor Oviedo el día 5 de febrero desde el correo asistente.comercial@cmimportado.com”

Ahora bien, es necesario denotar que por tratarse de una petición de documentos y de información, la misma debe ser contestada por parte de la accionada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, término ampliado a 20 días siguientes a su recepción, a través del artículo 5º del decreto 491 del 2020, precepto que estuvo vigente hasta el 17 de mayo del presente año, dada la derogatoria del mismo con la Ley 2207 de 2022.

Pues bien, planteado lo anterior y de cara al caso en estudio, el despacho observa, que COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S., contaba con 20 días para dar respuesta a la petición a él incoada, ello por cuanto a la fecha de presentación de la petición que dio lugar a éste trámite (16 de mayo de 2022) todavía se encontraba vigente el decreto 491 de 2020, por lo que el término para brindar una respuesta vencería el 14 de junio de los corrientes, es decir, al momento de presentación de la presente acción constitucional, que lo fue el 01 de junio de 2022, todavía faltaban por correr 10 días hábiles para tener fenecido el termino de respuesta, es más, a la fecha de la presente decisión, aún se encuentra sin vencer.

De modo que, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de la acción constitucional en estudio e incluso a la emisión de esta sentencia, la parte accionada, como ya se dijo, aún cuenta con el término que le otorga la normativa en la materia para contestar el derecho de petición a ella presentado, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición del actor, por cuanto, itérese, al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba vencido el tiempo otorgado para dar respuesta, es decir, no se había configurado conculcación por acción u omisión y por tanto, no queda otro camino que denegar el amparo deprecado por el accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela incoada por **MARLON ANDRES QUIJANO PARRA** en contra de la **COMERCIALIZADORA MUNDO IMPORTADO S.A.S.**, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da7cb26491a342e9aec6dac27b079e3a611a2949a861828a1f92d5f7f04fb8**

Documento generado en 14/06/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>